



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de abril de 1987

Núm. 39-4

INFORME DE LA PONENCIA

122/000030 Financiación de los Partidos Políticos (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo a la proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los Partidos Políticos (122/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los Partidos Políticos, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Coalición Popular, CDS, Mixto (PDP) y Mixto (IU-EC), integrada por los Diputados don José Carlos Navarro Gómez, don Juan de Dios Izquierdo Collado, don José Luis Rodríguez Zapatero, don José Ramón Romay Beccaria, don Juan Ramón Calero Rodríguez, don José Ramón Caso García, don Josep María Trías de Bes i Serra, don Ignacio María Echeberría Monteberría y don Iñigo Caverio Lataillade, ha estudiado, con todo detenimiento, dicha proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Exposición de motivos

No se ha presentado ninguna enmienda a la Exposición de motivos, manteniéndose íntegramente el texto de la proposición.

Artículo 1.º

No se ha presentado ninguna enmienda al artículo 1.º, manteniéndose íntegramente el texto de la proposición.

Artículo 2.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 3 y 4, del G. P. Vasco, en las que se incorpora la referencia a las subvenciones que en su caso contempla la legislación de las Comunidades Autónomas para las elecciones a las Asambleas Legislativas, así como en las normas correspondientes del Parlamento Europeo, las subvenciones de las Juntas Generales de los territorios históricos y cualesquiera otras que pudieran establecer las Comunidades Autónomas; la enmienda número 1, del señor Oliveri Albisu (Mx.), que pretende incorporar, asimismo, la referencia a otras subvenciones que establezcan mediante Ley las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y la enmienda número 10, del G. P. Minoría Catalana, referida a las demás subvenciones percibidas de cualesquiera Entidades integrantes del sector público.

La Ponencia acuerda rechazar las enmiendas referidas, si bien en el apartado b) del párrafo 1.º acuerda que la referencia a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales lo sea a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, dado que no existen como tales Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales.

La Ponencia acuerda, asimismo, sustituir el término «legislación» contenido al final de este párrafo, por el de «normativa», dado que las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas se contienen en las normas internas de éstas.

Artículo 3.º

Al artículo 3.º se ha presentado la enmienda número 11, del G. P. Minoría Catalana, que pretende, a los efectos de la distribución de las subvenciones, tener en cuenta no únicamente los resultados de las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, sino también los del Senado. Por su parte, el G. P. Vasco en las enmiendas números 5 y 6 pretende que se contemplen los resultados de las últimas elecciones en las dos Cámaras de las Cortes Generales y también los de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. El señor Oliveri Albisu (Mx.), en su enmienda número 2 pretende contemplar con un nuevo párrafo el supuesto de Diputados que cambien de formación política en el transcurso de la Legislatura.

La Ponencia acuerda rechazar las enmiendas referidas, manteniendo el texto de la proposición, si bien modificando el inciso final del párrafo 2 por razones de congruencia.

Este inciso final quedaría redactado en los siguientes términos:

«No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiera alcanzado el 3 por ciento de los votos válidos exigidos en el artículo 163.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»

Artículo 4.º

A este artículo se ha presentado la enmienda número 12, del G. P. Minoría Catalana, cuyo objetivo es modificar el tanto por ciento previsto en el apartado a) del párrafo 3.

La Ponencia acuerda mantener el texto de la Proposición, sin incorporar la enmienda referida.

Artículos 5.º, 6.º y 7.º

A estos artículos no se ha presentado ninguna enmienda, manteniéndose en sus mismos términos el texto de la proposición.

Artículo 8.º

El G. P. Vasco, en su enmienda número 7, pretende incluir la referencia al apartado d) del artículo 2.º, 1, que como antes se refirió, pretendía este Grupo Parlamentario incorporar con su enmienda número 4. El G. P. Minoría Catalana, con su enmienda número 13, pretende la supresión de este artículo por ser contrario, según este Grupo Parlamentario, a la libertad de constitución de los Partidos Políticos.

La Ponencia acuerda mantener el texto de la proposición de Ley, considerando la necesidad de este artículo para cumplir los objetivos que la proposición tiene.

Artículo 9.º

Al artículo 9.º se ha presentado la enmienda número 14, del G. P. Minoría Catalana, que pretende la supresión del párrafo 2.º al estimar la misma que es contrario a la capacidad autoorganizativa de los Partidos Políticos.

Como en el artículo anterior, la Ponencia considera la necesidad de que se determine el carácter y contenido de los registros contables en aras a asegurar los principios y objetivos que inspiran esta proposición.

Artículo 10

A este artículo no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene íntegramente el texto de la proposición.

Artículo 11

El G. P. Minoría Catalana, en su enmienda número 15, pretende suprimir el 2.º apartado del párrafo 2, eliminando de la fiscalización del Tribunal de Cuentas la financiación privada. El G. P. Vasco, con su enmienda número 8, pretende reducir la fiscalización del Tribunal de Cuentas a las subvenciones públicas estatales.

La Ponencia acuerda rechazar estas enmiendas, manteniendo íntegramente el texto de la proposición, considerando que la fiscalización de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos debe referirse tanto a la financiación pública como a la financiación privada.

El G. P. Vasco, con su enmienda número 9, pretende establecer una nueva Disposición Adicional, para resolver, según afirma, el actual endeudamiento de los Partidos Políticos.

La Ponencia acuerda no incorporar esta Disposición Adicional.

Disposición final

No se han presentado enmiendas a la misma, por lo que se mantiene en sus mismos términos el texto de la proposición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1987.—**Carlos Navarro Gómez, Juan de Dios Izquierdo Collado, José Luis Rodríguez Zapatero, José Ramón Romay Beccaría, Juan Ramón Calero Rodríguez, José Ramón Caso García, Josep María Trías de Bes i Serra, Ignacio María Echeberría Monteberría e Iñigo Caverio La-taillade.**

ANEXO

Exposición de motivos

El artículo 6 de la Constitución de 1978 configura los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política. Existe así un reconocimiento expreso en nuestra norma fundamental de la relevancia de los mismos, en tanto son expresión del pluralismo y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Pese a ello, no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico una regulación homogénea y completa de un aspecto tan importante para el normal funcionamiento de los partidos políticos como es su financiación.

La actual legislación contempla únicamente aspectos aislados y fragmentarios sin regular, en general, los recursos económicos de todo tipo de los partidos políticos, ni contener las normas que garanticen la regularidad y transparencia de su actividad económica. La presente Ley tiene así como objetivo fundamental el establecer el marco normativo básico que discipline, con arreglo a principios de suficiencia y publicidad, dicha actividad.

Para ello, y en primer lugar, se regulan las fuentes de financiación, tanto públicas como privadas, estableciéndose una subvención estatal anual, no condicionada, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, que ha de servir de apoyo a la independencia de los partidos. Tal subvención se configura sin perjuicio de las establecidas en normativas específicas, en especial, por gastos electorales y subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales.

En materia de financiación privada, se recoge como norma general la licitud de las aportaciones financieras a los partidos políticos, con las limitaciones necesarias que se derivan de los principios de publicidad e independencia, en especial en relación con las aportaciones anónimas.

Respecto de las obligaciones contables, la Ley establece la necesidad de llevar registros detallados, obligación que permitirá conocer en todo momento la situación financiera de los partidos y el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia les sean exigibles, sin que ello obste al carácter no público de la afiliación a los partidos políticos.

Por último, la ley establece un riguroso sistema de control, tanto interno como externo, a cargo este último del Tribunal de Cuentas, lo que garantiza la regularidad, transparencia y publicidad de la actividad económica de los partidos políticos.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1

La financiación de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2

Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones estatales por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

b) Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia normativa.

c) Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente ley.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstas en la presente ley.

d) Los créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban, y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

TITULO II

FUENTES DE FINANCIACION

CAPITULO I

Financiación Pública

Artículo 3

Uno. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función al número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de las indicadas subvenciones, se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los

Diputados, y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por ciento de los votos válidos exigido en el artículo 163.1, a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Tres. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los apartados a) y b), del número 1 del artículo 2 de la presente ley.

CAPITULO II

Financiación Privada

Artículo 4

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley.

Dos. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

Tres. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por ciento de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el artículo anterior.

b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año.

c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

Artículo 5

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

Dos. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

Artículo 6

El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5, se abonará exclusivamente en cuentas de entidades de crédito cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

Artículo 7

El incumplimiento por los partidos políticos de las prohibiciones establecidas en los artículos 4 y 5.2 será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

Artículo 8

Sólo podrán resultar comprometidos por los partidos políticos hasta el 25 por ciento de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b) y c) del artículo 2.1 para el pago de anualidades de amortización de operaciones de crédito.

TITULO III

OBLIGACIONES CONTABLES

Artículo 9

Uno. Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

- a) El inventario anual de todos los bienes.
- b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos.
 1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
 2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
 3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley.
 4. Subvenciones estatales.
 5. Rendimientos procedentes de las actividades de partido.
- c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:
 1. Gastos de personal.
 2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

3. Gastos financieros de préstamos.
4. Otros gastos de administración.
5. Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital, relativas a:

1. Créditos.
2. Inversiones.
3. Deudores y acreedores.

TITULO IV

FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 10

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Artículo 11

Uno. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

Dos. Los partidos políticos que reciban la subvención estatal regulada en el artículo 3 presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

Tres. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.

DISPOSICION FINAL

Uno. La presente Ley entrará en vigor con efectos del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961